



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 331

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el martes, 4 de octubre de 1988

ORDEN DEL DIA

Ratificación de la ponencia correspondiente al proyecto de Ley de demarcación y de planta judicial (número de expediente 121/000084).

Debate sobre las líneas generales de las siguientes proposiciones no de ley:

- De la Agrupación del Partido Liberal, para habilitar las indemnizaciones y ayudas dirigidas a paliar los daños personales y materiales sufridos por ciudadanos de Las Palmas de Gran Canaria, por actos de alteración del orden público con ocasión del conflicto laboral en la flota de pesca de cefalópodos, con base en el Puerto de la Cruz y de Las Palmas («B. O. C. G.» número 215, Serie D, de 12-9-88) (número de expediente 161/000121).
 - Del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se insta a la modificación del artículo 16 del Código de la Circulación («B. O. C. G.» número 215, Serie D, de 12-9-88) (número de expediente 161/000129).
 - Del Grupo Parlamentario del CDS, por la que se insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la regulación y declaración del derecho a la objeción de conciencia responda a la amplitud con que se considera en la vigente Constitución española («B. O. C. G.» número 215, Serie D, de 12-9-88) (número de expediente 161/000135).
 - Del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a la modificación del artículo 204 bis del Código Penal (número de expediente 161/000137).
-

Se abre la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Buenos días, señorías bienvenidos a este periodo de sesiones que empezamos con esta reunión de la Comisión de Justicia e Interior.

RATIFICACION DE LA PONENCIA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY DE DEMARCAION Y DE PLANTA JUDICIAL

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El primer punto del orden del día es la ratificación de la Ponencia correspondiente al proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial.

El señor Vicepresidente, Luna González, da lectura a los nombres de los señores Diputados que forman la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Ratifican SS. SS. la composición de esta Ponencia? (**Asentimiento.**)

DEBATE SOBRE LAS LINEAS GENERALES DE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES NO DE LEY:

— DE LA AGRUPACION DEL PARTIDO LIBERAL, PARA HABILITAR LAS INDEMNIZACIONES Y AYUDAS DIRIGIDAS A PALIAR LOS DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES SUFRIDOS POR CIUDADANOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, POR ACTOS DE ALTERACION DE ORDEN PUBLICO CON OCASION DEL CONFLICTO LABORAL EN LA FLOTA DE PESCA DE CEFALOPODOS, CON BASE EN EL PUERTO DE LA CRUZ Y DE LAS PALMAS

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): A continuación, pasamos al punto siguiente del orden del día: Debate sobre las líneas generales de las siguientes proposiciones no de ley. En primer lugar, de la Agrupación del Partido Liberal, para habilitar las indemnizaciones y ayudas dirigidas a paliar los daños personales y materiales sufridos por ciudadanos de Las Palmas de Gran Canaria, por actos de alteración del orden público con ocasión del conflicto laboral en la flota de pesca de cefalópodos, con base en el Puerto de la Cruz y de las Palmas.

Para la defensa de la proposición no de ley, tienen la palabra, en primer lugar, el señor Bravo de Laguna.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Señor Presidente, a mediados del pasado mes de julio se producen unos acontecimientos en el Puerto de la Luz —hay una errata en la transcripción del título de la proposición

no de ley— de Las Palmas que el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias, don Eligio Hernández, califica de «guerrilla urbana».

No voy a hacer una relación pormenorizada de los acontecimientos que han tenido su correspondiente traducción en los medios de comunicación, pero debo señalar que han producido una serie de daños muy cuantiosos a algunos ciudadanos que se han visto sorprendidos de la violencia de los acontecimientos.

En la base de todo el problema está lo que este Diputado ha planteado en otras ocasiones al Gobierno: la insuficiencia de los efectivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la provincia de Las Palmas; insuficiencia que se puso de manifiesto en esta ocasión con gravísimas alteraciones de la paz ciudadana y con daños muy cuantiosos.

No pretendo llevar esta proposición no de ley al terreno de la discusión jurídica, aunque podría haber base en el criterio de responsabilidad objetiva que establece el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en el que se habla de la obligación de la Administración de indemnizar los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, criterio mucho más justo que el ya anticuado de culpa o negligencia que consagraba el Código Civil, cuando decía que todo el que causare daño a otro, interviniendo culpa o negligencia estaría obligado a reparar el daño causado.

Es evidente, señorías, que al Estado corresponde garantizar la seguridad ciudadana. Lo establece el artículo 104 de nuestra Constitución cuando dice: «Las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana»; y el 106.2, que habla de que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

En estos acontecimientos de mediados de julio de este año hay un servicio público que no funciona por imprevisión, por insuficiencia, etcétera: el servicio público de seguridad, pues evidentemente no hay las dotaciones adecuadas para paliar los disturbios que se producen y hay una lesión a los particulares.

No se puede decir que ello se deba a un supuesto de fuerza mayor, porque este es un caso previsto, de posible reducción, en el que se podían prever los acontecimientos. Lo que hay aquí es una clara insuficiencia en los medios antidisturbios. Creo que aquí más que una decisión de carácter jurídico, se impone una decisión de carácter político. ¿Corresponde o no al Estado indemnizar a los ciudadanos por los daños que se ocasionan como consecuencia de graves alteraciones de orden público que pudieron ser evitadas en sus manifestaciones más virulentas? Entiendo que sí, señorías. No hace falta comparar situaciones similares en las que también hay indemniza-

ción del estado. Concretamente, hay una regulación —aunque quizá sea insuficiente— para las víctimas del terrorismo. No son casos ciertamente iguales, pero, de alguna manera, el principio que inspira esta filosofía es el mismo: se trata en ambos casos de que el Estado, ante un acontecimiento de esas magnitudes, indemniza a las víctimas por actos que no han podido ser evitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Así pues, señorías, la proposición tiende a paliar —no se trata de indemnizar—, en su integridad, los graves daños personales y materiales sufridos por ciudadanos como consecuencia de esas graves alteraciones de orden público que pudieron ser evitadas si se hubiese contado con el número suficiente de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que el propio Delegado del Gobierno califica de «guerrilla urbana». Evidentemente, es al Gobierno, a la Administración en definitiva, a quién corresponde evitar estas situaciones de guerrilla urbana y, si no se pudieron evitar, en todo caso corresponde indemnizar a los ciudadanos afectados.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): A esta proposición no de ley no han presentado enmiendas los distintos grupos parlamentarios. En aplicación del artículo 195 del Reglamento, doy un turno a los portavoces de los grupos que deseen intervenir en el debate. **(El señor Montesdeoca Sánchez pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTEDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Nuestro Grupo presentó una enmienda a esta proposición no de ley ayer por la tarde.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No obra en poder de esta Mesa, por el momento.

Se suspende la sesión por un minuto para localizar el escrito del Grupo Parlamentario Popular. **(Pausa.)**

Señorías, reanudamos la sesión.

Efectivamente, había una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular cuyo texto obra ya en poder de la Mesa. Por tanto, concederé la palabra en primer lugar, al representante del Grupo Popular y, a continuación, a los miembros de los restantes grupos parlamentarios que deseen intervenir.

Pongo en conocimiento de SS. SS. que a las once y media levantaremos la sesión para que aquellos Diputados que lo deseen puedan asistir a la recepción del señor Honecker, y la reanudaremos aproximadamente a las doce y cuarto.

Tiene la palabra el señor Montesdeoca, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, para defender su enmienda.

El señor **MONTEDEOCA SANCHEZ**: Nuestro Grupo va a apoyar la proposición no de ley de la Agrupación del Partido Liberal y, al propio tiempo, solicita del mismo

que admita la enmienda de adición que hemos formulado a esta proposición no de ley en el sentido de añadir un apartado nuevo para que el Gobierno, con toda urgencia, disponga el aumento en la Comunidad Autónoma canaria, y especialmente en la provincia de Las Palmas, de la dotación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los hechos que han originado esta proposición no de ley no nacen sólo de unos desórdenes públicos, que están tipificados en el artículo 246 del Código Penal y que el Tribunal Supremo califica de terrorismo de segundo grado, sino que estos hechos tienen la agravante de que se produjeron por la insuficiencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el Archipiélago canario.

Canarias, desde hace unos años, ha sufrido una conflictividad creciente, producida por una serie de causas que han originado que en estos momentos en el Archipiélago canario se produzca un número elevado de delitos. De un lado está la modificación drástica de la sociedad canaria, que ha cambiado en pocos años del sector primario al sector servicios. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

En segundo lugar, este grado de conflictividad está incentivado por la descolonización del Sahara a partir de 1975, fecha desde la cual la zona de Canarias y sus aguas han estado en permanente conflictividad con relación al banco pesquero canario-sahariano y, al propio tiempo, porque un gran número de población, con motivo del proceso descolonizador del Sahara, se trasladó a vivir a las Islas Canarias.

Existe también otra causa motivadora de esta gran conflictividad en el archipiélago canario: La independencia de una serie de países africanos que tienen una economía de subdesarrollo, cuyos habitantes entran de forma clandestina y viven en las Islas Canarias sin tener los medios mínimos de subsistencia. Al propio tiempo, los puertos canarios de han convertido en un punto neurálgico de tráfico de drogas. Todo ello influye en un alto nivel de delincuencia, propiciado en gran parte por los problemas de extranjería para los que el Delegado del Gobierno no tiene posibilidad de un control riguroso en la aplicación de la normativa. Esto ha hecho que el delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias haya reclamado públicamente su gran preocupación por el deterioro de la paz ciudadana y de la seguridad en aquellas islas y solicitando del Gobierno, de manera reiterada, el aumento de la dotación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Desde un punto de vista jurídico, el planteamiento que ha hecho la Agrupación Liberal en esta proposición no de ley va en el sentido de fundamentar —y así lo estima también este Grupo Parlamentario— que tiene perfecta aplicación el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a que estos hechos que se produjeron con motivo de un conflicto laboral entre pescadores y armadores de la flota de cefalópodos en el puerto de la Luz y de Las Palmas se debió a la escasez de medios de la policía, hasta el punto de que el Delegado del Gobierno tuvo que solicitar de manera urgente la llegada de dos aviones a las islas Canarias, con refuerzos de policías, para disuadir a los huelguistas y manifestan-

tes de las calles de la ciudad de Las Palmas, de las que se habían hecho dueños.

Ante estos hechos, se hace necesario que esta Comisión de Justicia apruebe esta proposición no de ley, con la enmienda que propongo que sea admitida por el Grupo proponente, en sus apartados 1 y 2.

El señor **PRESIDENTE**: Para fijar su posición, tiene la palabra el señor Fraile.

El señor **FRAILE POUJADE**: A la pregunta que se hacía el señor Bravo de Laguna de quién era el responsable último de los daños causados a los ciudadanos por unos hechos como los que ocurrieron en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, parece oportuno que nos contestemos que el responsable último debe ser el Estado.

Efectivamente, es muy difícil determinar la autoría de unos hechos cuando se producen por unos desórdenes públicos que las Fuerzas de Seguridad del Estado y las autoridades políticas no tienen la posibilidad de reprimir. En este caso, hay una desprotección de los derechos de los ciudadanos y un derecho consecuente a que esos bienes que han sido dañados por esos actos sean indemnizados. Mi Grupo va a apoyar la proposición no de ley del señor Bravo de Laguna y, si él acepta, la enmienda del Grupo de Coalición Popular, con las consecuencias que ello pueda tener en la votación.

Señorías, el informe del Defensor del Pueblo de los últimos años viene señalando que hace falta una mayor regulación de la indemnización por delitos no sólo terroristas, sino comunes. En este sentido, la Agrupación que yo represento tiene presentada ante la Cámara una proposición de ley, que se verá en plenos próximos, por la que se extiende la responsabilidad del Estado a las consecuencias que sufren los ciudadanos por delitos comunes no esclarecidos en sus vidas o haciendas. Esta proposición está en perfecta coincidencia con lo manifestado porque, aunque no hubiera regulación legal que apoyara la petición que hace en su proposición el señor Bravo de Laguna, sería equitativo y justo que se otorgara esta indemnización

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el señor Buil, para fijar su posición.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, señorías, mi Grupo también apoya esta proposición no de ley de la Agrupación del Partido Liberal por los graves incidentes que acontecieron en los primeros días del verano y de los que se hicieron eco con verdadero relieve todos los medios de comunicación de nuestro país. No vamos a abundar en las causas de estos desórdenes, sino en la situación y en las consecuencias.

La situación —por supuesto, conocida con anterioridad por los órganos gubernativos— era verdaderamente explosiva. Se temían incidentes, incluso éstos se desarrollaron durante varios días, y todos sabemos que simultáneamente las Fuerzas de Seguridad en la isla eran insuficientes.

Como ha dicho el señor Bravo de Laguna, podríamos

llevar a un terreno puramente jurídico la responsabilidad del Estado por estos daños puesto que, en definitiva, la seguridad ciudadana no deja de ser un servicio público. Además, se da la circunstancia de que hubo un funcionamiento anormal pues no había suficientes fuerzas de seguridad. Sin embargo, creemos que tiene mayor componente político.

Estos hechos han ocasionado unos daños de gran consideración que tienen que afrontar unos ciudadanos que nada tenían que ver con la situación, que, como se suele decir, pagan sus impuestos para ser protegidos y no obtuvieron tal protección.

En este sentido, la Constitución española es terminante en este punto en cuanto a la obligación del Estado de indemnizar por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Estamos ante un caso del que, por sus peculiaridades, por la intensidad de los hechos y por la imprevisión gubernativa, se deriva un plus de responsabilidad de la Administración del Estado.

Por estas razones daremos nuestro voto afirmativo a esta proposición no de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: A mí me parece, señorías, que este debate se inscribe en alguna de las cuestiones que se han debatido en el Pleno de la Cámara en los últimos días. Hablábamos entonces de responsabilidades políticas, responsabilidades administrativas y responsabilidades penales. Ahora se añade un nuevo concepto que podríamos definir de responsabilidades económicas de la Administración pública.

Me parece oportuno decir que este tipo de cuestiones no se deben analizar desde el matiz ideológico de un determinado Gobierno, ni del Grupo que lo apoya, como mayoría. Hay que ver qué representa para cualquier Gobierno tomar una decisión como la que pretende el Grupo que presenta la proposición no de ley; qué significaría que nosotros dijésemos ahora y aquí que sí a la proposición presentada por el señor Bravo de Laguna. Yo apelo al sentido común y a la formación jurídica del proponente para que (si lo tiene a bien, y su amabilidad me lo otorga) siga mi razonamiento.

Habría que distinguir como punto de partida que la responsabilidad económica de la Administración es algo que no se puede sustraer al régimen legal del Estado de Derecho; precisamente cuando todos avalamos esa forma de Estado, cualquier acto, incluso los de la Administración, necesita estar sometido a las leyes. Así lo dice expresamente el artículo 106 de la Constitución cuando establece que las responsabilidades que se derivan del funcionamiento de la Administración pública serán en todo caso, aquellas que se establezcan en ley. Es decir, no hay en mandato genérico en virtud del cual el Estado se convierte en una especie de gran compañía aseguradora a la que en algún momento se le puede reclamar una responsabilidad.

No dice la proposición no de ley que se trate de una sub-

vención o ayuda exclusivamente; es que introduce un término jurídico concreto al que yo me tengo que ceñir. Se trata de solicitar una indemnización a la administración pública por los hechos ocurridos en el Puerto de la Luz, en Canarias. Es evidente que el término «indemnización» requiere, como consecuencia previa, el establecimiento de una responsabilidad. Habrá que distinguir entre actos lícitos e ilícitos. En este caso habrá que ver si los actos lícitos o ilícitos se refieren a la actividad de la Administración, si estamos simplemente en el marco de la iniciativa privada o de la actividad de unos ciudadanos considerados como tales.

El conflicto, según dice la proposición, se refiere a la actividad de unos trabajadores del sector pesquero canario con respecto a la organización empresarial y que afecta a unos ciudadanos comerciantes que están situados en la vía pública.

El hecho ocurrido en el Puerto de la Luz se enmarca en un conjunto de iniciativas absolutamente individuales y privadas en las que en ningún caso aparece implicada la Administración pública. Es así de simple, excepto que se añada un concepto que no figura en la proposición: el de exigencias de responsabilidades políticas.

Los señores portavoces que han apoyado la proposición mantienen la tesis de que, de alguna manera, es insuficiente la dotación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en la Isla Canaria donde se han producido los hechos. Pero esto no es exactamente lo que se pide en la proposición; no es el análisis político de una situación que puede remitirse a la discusión de la sección correspondiente de la ley de presupuestos, lo que no puede llevarnos a establecer el criterio general de que toda insuficiencia de la Administración va a ocasionar de suyo una indemnización. Si aceptásemos esto llegaríamos por exageración (la exageración a veces es pedagógica y en ese sentido me permito indicarla) a decir que los gobiernos deberían indemnizar a los ciudadanos que pierden en bolsa, porque lo hacen de acuerdo con una determinada proposición o programa económico, o que habría que indemnizar, por extensión, a otro conjunto de ciudadanos atribuyendo la razón de la indemnización a la insuficiencia de medios o de programas de la Administración pública.

Me parece, para concluir, que las normas y las leyes españolas establecen con nítida claridad cuándo la Administración pública es responsable. Fíjense ustedes lo que significaría que prescindieramos de uno de los elementos más eficaces de control en la técnica jurídico-penal: que las responsabilidades civiles derivadas de los actos ilícitos fuesen imputadas a la Administración, con lo cual los delincuentes y las personas que están en propensión de infringir la ley no tendrían el temor de incurrir, no solamente en la penología correspondiente, sino, además, en la respuesta de todo su patrimonio respecto de su acción ilícita.

Admitiendo el celo del Diputado local y los intereses que cada uno representa, son temas que están por encima de los grupos políticos.

Toda nuestra reflexión debe remitirse a una estructura de Estado de Derecho que no admite en ningún caso la

asunción de esta proposición, que podría entrañar la consideración de que el ejercicio de determinados derechos y libertades son una carga para la sociedad y no un privilegio que nos caracteriza como una sociedad libre e independiente. Fíjense ustedes cuántas veces se nos ha exigido en manifestaciones legales (es decir, en las que hay un centro de imputación, como en este caso, individual, las comisiones gestoras, que son las responsables de lo que allí se produce) que no aparezca en demasía la presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Bajo esa perspectiva, el Grupo Socialista se va a oponer con su voto a la proposición no de ley presentada por el señor Bravo de Laguna.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bravo de Laguna para manifestar si acepta o no la enmienda del señor Montesdeoca, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, y al mismo tiempo, también, para un breve turno de réplica, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: En primer lugar, deseo manifestar mi aceptación de la enmienda de adición propuesta por Coalición Popular puesto que viene a incidir en la línea de mi argumentación sobre la insuficiencia de los medios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las Islas Canarias.

En cuanto a la intervención del portavoz socialista, señor López Riaño —al que siempre sigo con suma atención, no hace falta que me lo requiera, se trate o no de un tema que yo personalmente esté llevando—, le ruego atención en cuanto al planteamiento que yo hago.

Me alegro de que un tema que S. S. ha calificado de local sirva para suscitar un debate que tiene un alcance más general. La proposición no de ley no tiene absolutamente nada que ver con el color político del Gobierno en cuestión. El Gobierno que hay es el que hay; los acontecimientos se producen con un gobierno determinado, pero mi planteamiento hubiera sido exactamente igual cualquiera que fuese el gobierno.

Nosotros estamos completamente de acuerdo en que el Estado no es una gran compañía aseguradora de posibles daños que se produzcan. Sin embargo, el problema no está en cualquier daño producido ocasionalmente como consecuencia del discurrir ordinario de la sociedad, de actividades de los individuos, que unas veces salen bien y otras mal, etcétera. ¡No! Aquí estamos hablando de unos acontecimientos que, como ha señalado muy bien el portavoz del CDS, se producen durante varios días; que el Delegado del Gobierno califica de guerrilla urbana y, por tanto, de grave alteración del orden público; que tiene que pedir una serie de refuerzos de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de fuera de la provincia; que manifiesta reiteradamente antes y después de estos hechos la insuficiencia de los medios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y que, en consecuencia, cabe calificar perfectamente de funcionamiento anormal de los servicios públicos. Si hay un servicio público esencial para velar —lo dice la Constitución, no lo digo yo

sólo— por los derechos fundamentales de la persona es precisamente el servicio público de seguridad ciudadana.

Insisto en que para mí el planteamiento no es estrictamente jurídico. Podríamos decir que la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado está vigente; que los daños son efectivos, evaluables económicamente y consecuencia de ese funcionamiento anormal de los servicios públicos, de la insuficiencia del servicio público en este caso. Por tanto, me parece perfectamente encuadrable en los supuestos indemnizables..

Señorías, las Cortes han aprobado —con mi voto también— indemnizaciones por riadas, pedrisco o daños que se producen en los que el Estado nada tiene que ver como consecuencia de un funcionamiento más o menos incorrecto de los servicios públicos; aquí hemos indemnizado daños que se producen a los ciudadanos como consecuencia de una concepción del Estado que no se limita exclusivamente a cobrar impuestos, sino que atiende también a una serie de situaciones justas.

¿Sobre un ciudadano normal al que se le producen unos daños como consecuencia de unas alteraciones del orden público que pudieron ser evitadas, que, por ejemplo, sufre el incendio de un vehículo no asegurado a todo riesgo debe recaer exclusivamente todo el daño que se produzca como consecuencia de una alteración de estas características? Yo tengo muchísimas dudas de si políticamente —y por eso lo he planteado en términos jurídicos, por una parte y, por otra, en términos políticos— no puede el Estado atender, en casos verdaderamente extremos —no se trata en cualquier supuesto, éste lo fue en este caso concreto—, indemnizar, ayudar a paliar —como dice la proposición—, los daños producidos pues se trata de situaciones en las que han fallado los servicios públicos, se han producido unas alteraciones de orden público y unos daños verdaderamente importantes que, en mi opinión, están encuadrados jurídicamente en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado y en el párrafo 2, del artículo 106 de la Constitución, como indemnizables.

Esa responsabilidad económica que ha mencionado el señor López Riaño, es una responsabilidad de carácter económico-administrativa prevista en el artículo 106.2 de la Constitución, que habla de responsabilidad administrativa. «Los particulares, en los términos establecidos por la ley,...» (tenemos una Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado, vigente aún) «... tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor...» (aquí no se puede decir que sea un supuesto de fuerza mayor, no es un meteorito que cae del cielo hay una serie de alteraciones, había insuficiencia de medios se pide mayor dotación de los mismos, no se aportan; se piden refuerzos, llegan tarde, etcétera) «... siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.» Me parece que la Constitución está bastante clara en este punto. Incluso, desde el punto de vista estrictamente político, teniendo en cuenta otros supuestos en los que el Estado indemniza daños a los par-

ticulares, me parece plenamente justificada la proposición.

Quiero terminar agradeciendo el apoyo que han mostrado los grupos parlamentarios a la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Para un breve turno de réplica tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Se trata de una visión cultural de nuestros propios derechos y obligaciones como ciudadanos. Si un grupo de ciudadanos quebranta unos derechos de la Constitución e interpreta erróneamente el contenido del derecho de manifestación o el de la reclamación de sus legítimas o no posiciones laborales, esto es algo que nos sitúa —desde que se quebrantan las normas de convivencia y de cultura ciudadana— en un proceso de antijuridicidad, y, a partir de ahí, lo que funcionan son las leyes penales. El representante del Grupo Liberal dice que las riadas han sido objeto de alguna subvención —que no indemnización— por parte del Estado. Evidentemente, porque al pedrisco no se le pueden exigir responsabilidades penales. Esto es obvio. Este es un supuesto radicalmente distinto del que aquí estamos contemplando.

Un Estado no puede renunciar, asumiendo él mismo la responsabilidad, al ejercicio de los derechos que conforme a la Constitución tenemos, ni puede renunciar a que se siga la vía pertinente en cada caso. Si ha habido un hecho antijurídico o se ha cometido un delito, es obvio que la Administración de Justicia señalará las respectivas responsabilidades, y es ocioso requerir del Estado —contrariamente a la filosofía que apoya el Grupo que representa S. S.— que éste se convierta en el gran padre que al final todo lo indemniza o resuelve mediante dinero. Es un conflicto social que se soluciona en el marco de una estructura de Estado de Derecho. Repito que nos parece ociosa esta proposición no de ley.

Si de lo que se quiere hablar es de las responsabilidades en conjunto de la Administración, de la vigencia o posible modificación del artículo 40 y subsiguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es obvio que este Grupo está abierto a ese debate, y lo ha dicho reiteradamente. Son leyes que, al fin y al cabo, no se produjeron en el proceso democrático español, y la apertura de ese serio y sensato debate está —como dije ya en otra ocasión— en la intención de nuestro Grupo Parlamentario, siempre y cuando seamos capaces de abstraer la tarea de un gobierno determinado con la configuración de lo que es el gobierno en una sociedad democrática. Si entrar en ese debate significa establecer responsabilidades que no tienen sentido para el Estado, o querer contemplar tal debate desde la perspectiva de la concesión de privilegios al Ejecutivo, entonces es preferible aguardar un cierto tiempo a que las ideas comunes se reflexionen y se maduren.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de la proposición no de ley de la Agrupación del Partido Liberal, con la adición que supone la enmienda pro-

puesta por el señor Montesdeoca, en nombre del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley.

Señorías, a las once y media se había acordado suspender momentáneamente la Comisión, en virtud de la presencia del Presidente Honocker en la Cámara. Si SS. SS. son capaces de hacer la primera intervención con relación con la siguiente proposición no de ley, suspenderíamos antes de la réplica sobre los posicionamientos de los diferentes grupos políticos y continuaríamos posteriormente a las doce, a cuya hora supongo que habrá acabado el acto.

El Grupo Parlamentario Socialista es el que tiene que manifestar si es capaz de presentar esta proposición no de ley en el tiempo de diez minutos que hemos marcado.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Sí, señor Presidente.

— DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, POR LA QUE SE INSTA A LA MODIFICACION DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO DE LA CIRCULACION

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la segunda proposición no de ley, del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se insta a la modificación del artículo 16 del Código de la Circulación.

Para actuar como una moto, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, intentaré actuar como una moto en un tema que me parece de gran importancia porque en el fondo intenta evitar el riesgo de lesiones graves irreversibles o de muerte en accidentes, que a veces tienen escasa importancia y trascendencia.

El Grupo Socialista plantea esta proposición no de ley que pretende extender la obligatoriedad del casco en circulación en vías interurbanas, e incluso urbanas, a todos los ciclomotores de cilindrada igual o inferior a 125 c.c. Se trata de una proposición no de ley que en su momento fue planteada y elaborada por el Diputado de esta Cámara y miembro del Consejo de Europa, Diputado por Girona, Luis María de Puig i Olivé, que ha sido asumida por el Grupo Parlamentario y que está fundamentada, desde un punto de vista científico y técnico, por la Sección de Neurocirugía y Servicio de Urgencias del Hospital de Girona General Alvarez de Castro.

Yo quisiera recordar a SS. SS., como breve fundamentación, los siguientes datos. Si estudiamos los permisos expedidos para circulación de vehículos de motor, en 1987, en las clases A-1 y A-2, que serían las afectadas, la cuantía asciende a 104.050 licencias; la transferencia de propiedad de vehículos de motocicletas asciende, a lo lar-

go de 1987, a 55.798; es decir un 5,37 por ciento del tráfico o de transferencia de propiedad de vehículos.

Si analizamos los índices de accidentalidad, nos encontramos con que durante 1987 ha habido un número de accidentes mortales que se ha elevado a 4.111 (un 6,81 más que en 1986), con un número de muertos, a veinticuatro horas, de 5.040 (un 9,44 más que en 1986), y un número de heridos graves de 3.160 (un porcentaje del 12,7 más que en 1986). Los tipos de vehículos afectados en estos accidentes son distintos pero, en lo que se refiere a ciclomotores, éstos representan un 4,9 por ciento, y las motocicletas un 3,72 por ciento; es decir, un total entre ciclomotores y motocicletas de 8,62 por ciento de vehículos afectados por este tipo de accidentes. Además, este tipo de accidentes —sobre todo en vías urbanas— tienen una cuantía importante, afectando en su mayor parte a jóvenes en edades inferiores a los 18 años de edad. El ciclomotor más frecuente es el de 49 c.c., lo cual representa, en las experiencias que se analizan, el 57,9 por ciento de los vehículos que se ven afectados por este tipo de siniestros.

El informe de la Sección de Neurocirugía del Hospital de Girona que está firmado por los doctores Calatayud Pérez, Mallorquí Bertrán, Más Márquez y Paluzie Avila, después de analizar ochenta pacientes con traumatismos craneoencefálicos derivados de accidentes de ciclomotor, señala: «Observamos que en el 87,2 por ciento de los casos los conductores no llevan casco protector; del total de estos pacientes, el 68,7 por ciento sufre accidentes en casco urbano; a su ingreso, el 80,9 por ciento presenta una conmoción cerebral y el 8,8 está en coma. A su vez, el ciclomotor más frecuente es el de 49 c.c. De los ochenta pacientes cinco fallecen...» y los cinco han circulado por vía urbana sin casco protector.

Estos doctores y estudios realizados por compañías aseguradoras de la República Federal Alemana estiman que un 23 por ciento de los que sufren siniestros en vías urbanas por ciclomotores (incluso esta cifra se podría elevar a un 63 por ciento) podría vivir si el accidente lo hubiesen padecido portando el casco protector.

Por último, se nos dan datos que podríamos tener en cuenta a la hora de valorar lo que supone los accidentes que sufren estos ciclomotores en relación, por ejemplo, con el tipo de caída libre o el impacto que podría recibir el cuerpo humano. Por ejemplo, a una velocidad de 20 kilómetros-hora, un impacto supondría el equivalente a una caída libre de 1,5 metros; a 40 kilómetros-hora, el impacto sería el equivalente a una caída libre de 6,3 metros, con lo cual el impacto sería importante.

A la vista de estos informes, no solamente médicos, basados en el estudio de la accidentalidad, y de los datos que proporcionan distintas compañías de seguros, nos encontramos con que la extensión de la obligatoriedad del casco a ciclomotores con una cilindrada inferior a 125 centímetros cúbicos en las vías urbanas comportaría una importante reducción de lesiones irreversibles y, sobre todo, de muertes.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta esta proposición no de ley en la que se solicita que el Congreso de los Diputados inste al Gobierno a dictar

las normas precisas para que se extienda la exigencia de casco protector homologado e integral a los usuarios de todo tipo de ciclomotor y motocicletas, tanto en vías interurbanas como en las urbanas.

Espero haber cumplido los deseos de la Presidencia.

El señor **PRESIDENTE**: Evidentemente los ha cumplido S. S. pues ha actuado con la rapidez y la precisión de una buena moto.

Vamos a suspender la sesión hasta las doce. Ruego a SS. SS. puntualidad para que podamos terminar el orden del día de hoy.

Se suspende la sesión hasta las doce horas en punto.

Se reanuda la sesión a las doce horas y veinte minutos de la mañana

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y Señores Diputados, vamos a reanudar la sesión.

Había intervenido el Grupo Parlamentario Socialista, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, pueden intervenir a continuación, dado que no se han presentado enmiendas, los grupos parlamentarios que así lo deseen. ¿Grupos parlamentarios que deseen intervenir? (**Pausa.**)

En nombre del Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Huidobro Díez.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Muy brevemente, señor Presidente.

Por la naturaleza de la proposición no de ley presentada y por las especiales circunstancias que concurren en la Comisión en el día de hoy, intervengo para prestar nuestro apoyo a esta proposición no de ley del Grupo Socialista. Es sabido que reiteradamente el Grupo de Coalición Popular se ha preocupado por los problemas que el tráfico viene creando y por la siniestralidad, con las muertes y las lesiones que ésta ocasiona. No cabe duda de que la proposición no de ley que hoy presenta y que viene a completar la modificación del Código de Circulación, añadiendo o modificando el apartado 4.º del artículo 16 que ya sufrió una rectificación en el año 1981, viene a introducir algo que es necesario, y es proteger a los ocupantes de los vehículos, a los que se intenta hacer extensivo el uso del casco de seguridad, a todos los usuarios de vehículos de dos ruedas de menos de 125 centímetros de cilindrada. No es necesario hacer un examen exhaustivo de los datos que el portavoz socialista ha puesto de manifiesto esta mañana aquí para saber que efectivamente la siniestralidad de los accidentes de los vehículos de dos ruedas suele ser muy grave, suele ser mortal en la mayor parte de los casos, y una gran parte de estos accidentes, de esta siniestralidad, no del accidente en sí, se puede evitar mediante el uso de casco. Por otra parte, además de aumentar el nivel de seguridad de los usuarios de los vehículos, estaríamos en línea con la recomendación de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1983 respecto del uso del casco de seguridad por los usuarios de vehículos de dos ruedas, e incluso lo extiende hasta las bicicletas.

Estas razones y las que han sido expuestas por el por-

tavoz socialista nos lleva a apoyar esta proposición no de ley y a pedir que se tramite lo más rápidamente posible, puesto que este tipo de disposiciones, incluso la remisión a esta Cámara de la ley de la seguridad vial que con tanta frecuencia hemos pedido sería una de las maneras de solucionar el grave problema que los accidentes de circulación están ocasionando.

El señor **PRESIDENTE**: No habiendo ningún otro grupo parlamentario que desee hacer uso de la palabra, vamos a someter a votación la proposición no de ley del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se insta la modificación del artículo 16 del Código de la Circulación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

— DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CDS, POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO A QUE ADOPTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA REGULACION Y DECLARACION DEL DERECHO A LA OBJECCION DE CONCIENCIA RESPONDA A LA AMPLITUD CON QUE SE CONSIDERA EN LA VIGENTE CONSTITUCION ESPAÑOLA

El señor **PRESIDENTE**: Continuando con el orden del día de hoy pasamos a la siguiente proposición no de ley del Grupo Parlamentario del CDS, por la que se insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la regulación y declaración del derecho a la objeción de conciencia responda a la amplitud con que se considera en la vigente Constitución española.

Para la defensa de esta proposición, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, el Grupo Parlamentario del CDS ha planteado esta proposición no de ley porque considera que una cuestión de la importancia de la objeción de conciencia no tiene regulación adecuada.

Si partimos de la consideración de que el artículo 30, punto 2, de la Constitución española no discrimina ni establece condicionamiento alguno para la regulación de la objeción de conciencia, la primera sorpresa podría venir —sorpresa, podemos decir, relativa— porque la Ley reguladora 48/1984, de 26 de diciembre, empieza ya por establecer una discriminación, discriminación que hasta podría ser explicable porque, en cuanto al tiempo de prestación social sustitutoria, se establece el mínimo de 18 meses y el máximo de 24. Digo que quizá podría ser explicable porque la Ley del servicio militar de aquel mismo año ya había rebajado el período de actividad en el servicio militar obligatorio a 12 meses. Sin embargo, puesto que la tramitación de ambas leyes fue casi coetánea, podríamos explicar que existiera esta discriminación. Lo curioso es que en el mismo texto de la Ley, en el artículo 1.º, punto 5, se determina que no podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación so-

cial sustitutoria, contradicción que consta ya con otro precepto de la Ley, que es el del establecimiento de un tiempo de prestación mayor para la prestación social sustitutoria que el establecido para la actividad en el servicio militar obligatorio.

En el Reglamento del 16 de enero de este mismo año no se mejora desde luego la suerte de los objetores. En realidad, muchos de los preceptos reglamentarios son casi transcripción de la propia Ley, y como consecuencia de esto un núcleo de españoles, que en este momento se cifra en veintitantos mil, y un contingente anual, estimado entre 2.500 y 3.500, encuentran una grave restricción a sus derechos constitucionales.

La razón de ser de esta proposición no de ley de nuestro Grupo es porque entendemos que con base en un precepto constitucional no se puede agravar la situación del objetor de conciencia, ni en el tiempo de cumplimiento ni en la sujeción, porque, pese a que en la Ley se decía que no estarían sujetos a la disciplina, al orden militar, sin embargo, existe una sujeción prácticamente igual; ni en el lugar de cumplimiento, que debe hacerse al igual que se establece para los reemplazos ordinarios, a ser posible en el lugar de residencia; ni en el modo de cumplimiento. Consideramos que el sacrificio entre una forma y otra de colaborar a la defensa nacional, ya que en definitiva se colabora, debe ser equivalente y pensamos que no es así.

Por otra parte, consideramos que no es admisible una suerte de inquisición sobre la realidad de la objeción de conciencia y de sus motivos, porque lo prohíbe de forma expresa el artículo 16, punto 2, de nuestra Constitución.

Consideramos que las penas que se establecen por incumplimiento de la prestación social sustitutoria son absolutamente desproporcionadas. No se pueden equiparar a los casos de desertión, incluso en algún caso en tiempo de guerra.

No se contempla la objeción sobrevenida, que es tan válida como la originaria y tan válida por supuesto como cualesquiera otras acusas sobrevenidas de exención del servicio militar, que son siempre atendidas. La realidad de la vida militar —y este es un hecho que se puede constatar en otras áreas de la vida— pone de manifiesto para muchas personas que el servicio militar no es lo que ellos consideraban que iba a ser. El tipo de enseñanzas que se imparten durante la prestación del servicio militar puede despertar muchas conciencias y es natural que ello sea atendido y se acepte la objeción de conciencia sobrevenida.

Y si, finalmente, vamos a la aceptación social de estas acusas excluyentes de la prestación del servicio militar obligatorio, quiero referirme a una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas, sobre una muestra de 2.500 entrevistas y producida, en su labor de campo, en noviembre de 1986, en la que una abrumadora mayoría de los encuestados se pronuncian en primer lugar porque les parece justo el derecho a la objeción de conciencia, sobre la igualdad de tratamiento, sobre que puede ser sobrevenida. Y en cuanto a que dure el mismo tiempo que el servicio militar, tenemos un 63 por ciento, frente a un

11 por ciento que considera que debe durar más tiempo que el servicio militar.

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, creo que estamos ante una cuestión que, aunque afecte a una colectividad, a un grupo de personas no muy abundante ni numeroso, sin embargo, afecta a derechos constitucionales y, por tanto, esta Comisión tiene que ser sumamente rigurosa en la exigencia de su cumplimiento.

El señor **PRESIDENTE**: No se ha presentado ninguna enmienda a la proposición no de ley que acaba de defenderse.

¿Grupos Parlamentarios que deseen hacer uso de la palabra? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Cholbi, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

El señor **CHOLBI DIEGO**: Nuestro grupo no puede prestar su apoyo a la proposición presentada por el CDS, pues entendemos que pretende ampliar las condiciones reguladoras de la objeción al servicio militar equiparándolas a las de este último en lo relativo a la duración. La proposición parte del error de estimar que la Constitución equipara la objeción de conciencia y el deber de defender a España, y por consiguiente el derecho a objetar y la prestación social sustitutoria están en el mismo plano que el servicio militar. Ello a nuestro entender no es correcto, porque de acuerdo con la Norma fundamental, el deber de defender a España tiene como modalidad básica de cumplimiento la prestación del servicio militar, y sólo como modalidad especial suceptible de ser regulada con condiciones particulares aparece la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia. La regulación actual de ésta se considera, por otra parte, muy avanzada y plenamente equiparable a la de otros Estados; sólo presenta como limitaciones a su ejercicio y contenido que necesita ser declarada y que su duración es más larga que la del servicio militar. Estas circunstancias, señor Presidente, deben ser mantenidas para desarrollar adecuadamente la Constitución, pues si se suprimieran, se estaría equiparando servicio militar y prestación sustitutoria, lo que no es acorde al espíritu de la Norma fundamental.

Por todo lo expuesto, nuestro Grupo de Coalición Popular entiende que procede oponerse a la proposición no de ley del Centro Democrático y Social.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra la señora Rodríguez.

La señora **RODRIGUEZ ORTEGA**: En realidad en el debate de la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario del CDS podríamos caer un poco en el riesgo de repetir otro debate que tuvimos en sesión plenaria hace muy pocos días, cuando veíamos la reforma parcial que presentaba el Grupo Parlamentario PNV a la Ley reguladora de la objeción de conciencia. Sin embargo, y aunque los argumentos que ha expuesto el señor Buil no se diferencian sustancialmente de los que otro porta-

voz de su Grupo expuso en esa sesión plenaria, sí que hay una diferencia respecto a lo que debatíamos en aquella ocasión y lo que estamos debatiendo en ésta, y es que curiosamente la proposición no de ley del CDS no contempla en absoluto ningún tipo de reforma respecto de la actual Ley reguladora de la objeción de conciencia, sino que simplemente se limita —y podemos leerlo textualmente en el propio texto de la proposición— a instar al Gobierno a adoptar cuantas medidas legales sean necesarias para garantizar que la regulación y declaración del derecho a la objeción de conciencia responda a la amplitud con que se considera en la vigente Constitución española. Simplemente se limita a eso y podríamos entender que hay una alusión —aunque no aparezca explícitamente contemplado en el texto de la proposición— a que se admita la objeción sobrevenida —y lo ha defendido el señor Buil en su intervención— al pedir que se suprima cualquier tipo de limitación en cuanto al ejercicio de este derecho, tanto en la Ley como en la aplicación de su concepto.

Ante este planteamiento es necesario, y por supuesto no es la primera vez que se hace, hacer referencia al tratamiento que en nuestro ordenamiento jurídico ha recibido la objeción de conciencia en los últimos años. La primera referencia legal, evidentemente, y lo saben SS. SS., aparece en un Real Decreto en el año 76 donde se reconoce el derecho a la objeción de conciencia únicamente por motivos religiosos, sin más. Por tanto, la situación que se deriva, después de este Real Decreto, de indefensión legal de los presumibles objetores es total. Sin embargo, hay una referencia que ofrece bastantes más garantías, plenas garantías diría yo, para aquellos jóvenes que deseen acogerse al ejercicio de este derecho, que es la que aparece en el artículo 30.2 de la Constitución española. En este artículo se hace referencia a que las leyes fijarán, por una parte, las obligaciones militares, y, por otra parte, se regulará con las debidas garantías —se lee textualmente— la objeción de conciencia. Habría que tener en cuenta también que España es uno de los cuatro países, junto con Portugal, Holanda y la República Federal Alemana, en los que se reconoce la objeción de conciencia con rango constitucional, y eso da una garantía amplia para los jóvenes que deseen acogerse a este derecho.

El desarrollo legislativo posterior a este mandato constitucional no se va a producir hasta el año 1984, aunque es cierto que en el año 1980 hay un intento, hay un proyecto por el Gobierno de UCD en aquel momento, para regular el derecho a la objeción de conciencia que no se lleva a cabo. Por tanto, tenemos que esperar hasta el año 1984 para que el Gobierno socialista presente una iniciativa a la Cámara para regular este derecho; y esta iniciativa obedece evidentemente, por una parte, al cumplimiento del mandato constitucional y, por otra, a una demanda social, que es fruto por supuesto de la sensibilidad social planteada por el Ejecutivo ante un colectivo de jóvenes que había visto —como he comentado antes— penalizado el ejercicio de este derecho a la objeción de conciencia.

Una vez que se aprueba la ley por las Cortes se produ-

ce el desarrollo reglamentario en base a dos Reales Decretos, uno del año 1985, que se refiere a la composición y a las funciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y el otro, de enero del presente año, en el que se aprueba el reglamento para la prestación social sustitutoria. Es cierto, y hay que reconocerlo así, que existe un dilatado proceso normativo en esta materia, que se debe fundamentalmente a la interposición de varios recursos de inconstitucionalidad que fueron fallados definitivamente en sentencia de 27 de octubre del año 1987.

Por tanto, con este breve repaso, están cumplidas, entendemos desde el Grupo Socialista, todas las medidas legales a las que hace referencia la proposición no de ley, que adopta el Gobierno dirigidas a regular el ejercicio de este derecho, y por tanto no habría lugar para aceptar esta proposición no de ley.

El CDS en la exposición de motivos de la proposición habla del carácter genérico e ilimitado —textualmente— con que la Constitución regula la objeción de conciencia, y pudiera entenderse según esa argumentación que se trataría de un derecho fundamental. Evidentemente no es así, puesto que en la sentencia del Tribunal Constitucional se especifica con bastante claridad que no se trata de un derecho fundamental, sino de un derecho constitucional. Por tanto, al tratarse de un derecho constitucional, entendemos que la vigente Ley está recogiendo en toda su amplitud el deseo expresado por el constituyente en el artículo 30.2 al incluir, insisto, la objeción de conciencia como derecho constitucional y al entender que el ejercicio de este derecho lleva consigo la esencia de un deber y de un derecho general para todos los españoles, que es el derecho de defender a España, el derecho de prestar el servicio militar. En este sentido no se puede hablar de un derecho genérico o ilimitado que permitiría a cualquier persona ser eximida del cumplimiento de cualquier deber constitucional, sino que se reconoce el derecho a la objeción como un derecho excepcional o condicionado precisamente a lo que me refería antes, al cumplimiento de una norma general y común para todos los españoles. Es cierto, por supuesto, que una sentencia del Tribunal Constitucional anterior del año 1982 reconocía que el derecho a la objeción de conciencia se deriva de la libertad ideológica que aparece establecida en el artículo 16 de la Constitución, pero no es menos cierto que este derecho a la objeción no aparece recogido dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por tanto, insisto en que este derecho del objetor se tiene que considerar como algo individual y excepcional, y será por esta razón por lo que en un Estado social y democrático de derecho, como es el nuestro, se permitirá una conducta de una persona, de un colectivo más o menos amplio, depende de los momentos, que se va a separar de una norma general.

En cuanto al resto de los aspectos planteados en la exposición de motivos por el Grupo parlamentario del CDS, se habla de que las causas motivadoras de la objeción de conciencia deben ser suficientemente amplias y generosas para el objetor. En este sentido también cabría recordar que, según aparecen reguladas, las causas para acogerse a la objeción de conciencia recogen perfectamente

la resolución 337 del Consejo de Europa, en la que se lee que las personas obligadas al servicio militar, por motivo de Conciencia, por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza, se podrán acoger a este derecho.

En la misma exposición de motivos se habla también del establecimiento de una serie de formalidades mínimas en el proceso de tramitación de solicitud y en este caso, según aparece recogido en el Reglamento para la prestación social, los requisistos a los que allí se alude hacen referencia únicamente a datos de tipo personal del propio joven que solicita acogerse al ejercicio de este derecho y, por supuesto, también aparece la necesidad de declarar por parte del objetor, puesto que en esa voluntad de declaración existe un deseo de extraer unas consecuencias jurídicas de la misma, y, por tanto, no pueden permanecer en el ámbito de lo íntimo o de lo personal, de su conciencia, los motivos que desea aducir para ser declarado exento del cumplimiento de un derecho. Es evidente que, por una parte, está el derecho de una persona a no ser obligado a declarar, según el artículo 16.2, pero, por otra, está —insisto— la naturaleza especial de este derecho a la objeción, que obliga al legislador, en el mandato constitucional, a regularlo con las debidas garantías y en ese «con las debidas garantías» debemos entender, de un lado, las garantías del propio objetor, pero también las garantías de aquellos otros jóvenes que no se van a declarar objetores por motivos de conciencia y que tienen derecho a ser tratados con la misma justicia.

En cuanto a la regulación actual que tenemos en el Derecho español, nos encontramos con que no permite al joven elegir entre dos alternativas, una que sería el servicio militar y otra que sería el servicio civil. La prestación social sustitutoria en ningún momento se puede entender como alternativa, sino que existe —insisto— una norma general —la de defender a España mediante la realización de un servicio militar— y un derecho individual a ser declarado exento del ejercicio de este deber y de este derecho.

En cuanto a la necesidad, también aludida en la exposición de motivos, de que la prestación social sustitutoria no redunde únicamente en beneficio de la sociedad, sino también del propio objetor, aparece contemplada y expresada totalmente en el artículo 29 del Reglamento para la prestación social, donde se dice que la adscripción de los objetores se hará preferentemente teniendo en cuenta, por una parte, las necesidades de los servicios civiles, pero, también, por otra, atendiendo a la propia capacidad, a las aptitudes y a las preferencias, así como al lugar habitual de residencia del propio objetor. Por tanto, estaría perfectamente recogido en el desarrollo reglamentario de la ley.

Con referencia a la reflexión —y con esto acabo— de que la prestación social sustitutoria se pudiese realizar en entidades del tipo de «Greenpeace», evidentemente no entendemos que tenga que hacerse una alusión explícita. ¿Por qué este grupo? ¿Por qué no cualquier otro? Por supuesto, tendrá cabida y se podrán establecer conciertos

entre aquellos órganos de la Administración Pública o instituciones privadas que lo soliciten, siempre que se atengan perfectamente a lo expuesto en el artículo 37 del Reglamento, es decir, que no tengan fines lucrativos, que sirvan al interés general y que no favorezcan ninguna opción ideológica o religiosa concreta. En este sentido y siempre que el programa elaborado y presentado por este grupo —o por cualquier otro, ya que la Ley no puede recoger casos concretos, sino genéricos— se ajuste a lo preceptuado en el Reglamento, en la propia Ley, tendrá cabida y será susceptible de ser firmado como concierto mediante la elaboración del plan anual que se lleva a cabo por el Ministerio de Justicia.

Por todo esto, desde el Grupo Socialista seguimos manteniendo la necesidad de la propia Ley vigente, reafirmamos la constitucionalidad, haciéndonos eco de la sentencia a la que antes hacía referencia del Tribunal Constitucional, y entendemos que en la medida en que se ha puesto en marcha la Ley, está dando unos resultados bastante satisfactorios desde nuestro punto de vista. Por esto votaremos en contra de la proposición no de ley del Grupo del CDS.

El señor **PRESIDENTE**: Para un breve turno de réplica tiene la palabra el señor Buil en nombre del Grupo parlamentario del CDS, por cinco minutos.

El señor **BUIL GIRAL**: No los consumiré, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Eso espero.

El señor **BUIL GIRAL**: Puede esperarlo con confianza.

Es para aclarar algunos conceptos. En ningún momento he dicho yo que la objeción de conciencia fuera un derecho fundamental, sino un derecho constitucional, porque además no puede serlo estando regulado o partiendo del artículo 30.2, que está en el Título preliminar. Pero en cambio sí que está derivado y está trabado con el artículo 16.1 y 2, con la libertad ideológica y con la prohibición de hacer cualquier tipo de inquisición ideológica o de conciencia. Quiero dejarlo muy bien aclarado.

También, como segunda referencia se ha aludido aquí a una resolución del Consejo de Europa, pero es que estas resoluciones pueden ser un mínimo, no tienen por qué ser el máximo. Quiere decirse que se pueden reconocer más derechos de los que expresamente ahí se establecen en una resolución de este tipo o de un tratado internacional firmado por España. Se puede ir más allá y de hecho la Constitución española es en muchos aspectos mucho más generosa que los tratados, incluso que las resoluciones sobre derechos humanos.

Como tercera consideración quiero dejar claro que al decir «ilimitado» no significa que por cualquier idea caprichosa se pueda alegar la objeción de conciencia. Efectivamente los tipos que se recogen en la Ley están bien establecidos y nosotros, por supuesto, estamos por que se evite todo tipo de fraude. Lo que pasa es que cuando nosotros nos referimos a que se tomen medidas legales, és-

tas pueden serlo tanto porque salga una nueva redacción en una reforma de la Ley vigente por parte de estas Cortes Generales, como porque por vía reglamentaria también se pueda reformar lo existente. Nosotros no estamos diciendo que se cambie la Ley de arriba abajo, sino que se maticen una serie de aspectos muy concretos a los que yo me he referido.

En cuanto a los resultados, francamente, yo no sé si para las Fuerzas Armadas españolas serán satisfactorios, pero los objetores de conciencia están en la calle, están en rebeldía. Creo que en lo que se refiere a ellos el resultado ha sido francamente malo. Por tanto, no hagamos un planteamiento de oposición maximalista. Lo que nosotros estamos pidiendo aquí son unos leves retoques que en nada iban a suponer ni un aumento del fraude ni que peligrara la estabilidad del servicio militar obligatorio. Se trata sencillamente de defender los derechos de un grupo de españoles, no numeroso, en torno a las 3.000 personas, y creo que esto sería satisfactorio no sólo para ellos, sino también para nuestra democracia.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea replicar el Grupo Parlamentario Socialista? **(Pausa.)** Tiene la palabra la Diputada doña Angustias María Rodríguez.

La señora **RODRIGUEZ ORTEGA**: Brevemente, para hacer referencia a algunos de los puntos que ha expuesto el señor Buil.

Al principio de mi intervención comencé diciendo que lo que se notaba a simple vista en esta proposición no de Ley era la imprecisión con la que se redacta, porque pedir que se inste al Gobierno a que adopte cuantas medidas legales sean necesarias es poco menos que no decir nada o que decir todo, porque no sabemos exactamente a qué se está refiriendo. ¿Hace referencia a admitir la objeción sobrevenida, como parece ser que se propone en la exposición de motivos? Realmente, tendría que haberse señalado en la propia proposición. ¿Hace referencia a que la duración de la prestación social y del servicio militar sea el mismo? No sabemos. Es eludir la responsabilidad de decir en qué quieren que se reforme la Ley y pasar esa responsabilidad completamente al Gobierno, que ya asume cuantas responsabilidades son de su competencia y de su ámbito. Pero es de una imprecisión total pedir que el Gobierno adopte las medidas legales para cambiar ¿qué aspectos? Díganlos y podremos entrar a discutirlos, a aceptarlos o no.

Por lo que se refería a la resolución 337, en cuanto a los motivos para ser reconocida la causa de objeción de conciencia, creemos que los motivos reconocidos en la vigente Ley recogen un abanico tan amplio que difícilmente podría encontrarse cualquier otra causa que no se pudiera acoger a condiciones de tipo religioso, de tipo ético, moral, humanitario, filosófico u otras de igual o similar naturaleza; difícilmente pudiera encontrarse algún caso y sería siempre una excepcionalidad, para la cual no está hecha la Ley; pero, insisto en que difícilmente pudiera encontrarse. Si hacemos referencia al derecho comparado,

veremos que en la normativa de otros países de nuestro entorno europeo, los motivos que se exponen para defensa de la objeción de conciencia son menores, bastante más restringidos de los que aparecen en nuestra Ley.

En cuanto a la alusión que ha hecho respecto de la aceptación social de la Ley, quizá sea también —y permítame que se lo diga— un tanto exagerado decir que están todos en rebeldía. Una cuestión es que se analice la Ley de forma crítica; otra cuestión es acatar la propia Ley y otra bien distinta es declararse en rebeldía. Evidentemente, hasta que la prestación social sustitutoria no se ponga definitivamente en marcha —y el propio Ministro de Justicia, también en respuesta a una pregunta planteada en el Pleno pasado, dijo que esto va a ocurrir a lo largo del mes de octubre o noviembre, siempre en el último trimestre de este año—, no sabremos realmente cuál es la aceptación o el grado de cumplimiento del Reglamento y de la Ley en sí.

Por tanto, consideramos que no hay motivos de ningún tipo para admitir esta proposición no de ley y mantenemos nuestro voto negativo.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación la proposición no de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra 21.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de Ley del Grupo Parlamentario del CDS por la que se insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la regulación y declaración del derecho a la objeción de conciencia responda a la amplitud con que se considera en la vigente Constitución española.

— DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 204 BIS DEL CODIGO PENAL

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la última proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a la modificación del artículo 204 bis del Código Penal. Esta proposición no de Ley la ha presentado el Diputado señor Bandrés, quien no se encuentra presente, ni tampoco ningún otro Diputado del Grupo Mixto. Por consiguiente, la Mesa pregunta si algún grupo parlamentario desea hacer suya la proposición no de Ley presentada. **(Pausa.)**

No habiendo ningún grupo parlamentario que desee hacer suya la proposición no de ley presentada, se tiene a la misma por decaída. **(El señor Navarrete Merino pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: El señor Navarrete tiene la palabra.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Simplemente para expresar nuestra protesta, que la queremos hacer condi-

cionada hasta que conozcamos los motivos que han originado esta ausencia, porque consideramos que la repetición de este tipo de comportamientos es lesivo para el trabajo de la Cámara.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Navarrete.

Habiendo terminado el orden del día de la sesión de hoy, doy las gracias a SS. SS. por su presencia y a los servicios de la Cámara por su continua asistencia. Se levanta la sesión.

Era la una de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961